

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre catorce (14) de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto se ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.1809

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00259-00
Demandante: Diana Marcela Soto Peña C.C. No. 1.006.008.718
Demandado: José Alcibiades Soto Viera C.C. No. 14.898.721 de Buga

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Ha llegado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, sin que se hubiere objetado por el demandado, quien hasta ahora no ha constituido apoderado para su defensa en el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1427 de fecha 11 de agosto del año en curso, notificado por Estado No. 129 de fecha 12 de agosto del año en curso, se corrió traslado al demandado por el término de tres (03) días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, cuenta que no fue objetada por la parte demandada y a la fecha el término de traslado se encuentra vencido.

Revisada la citada liquidación, se evidencia que se encuentra ajustada a derecho, pues se ha computado correctamente tanto capital como intereses, por lo cual deviene en procedente aprobarla, en la forma en que ha sido presentada por la apoderada judicial de la demandante.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante dentro del presente juicio ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera que no fue objetada por la parte demandada.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el No. 3° del auto No. 1316 del 28 de julio de 2021, que ordenó llevar a delante la ejecución, donde se dijo: **EJECUTORIADO** *el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, se ordenará la entrega del dinero embargado a la ejecutante, hasta completar el valor total del crédito, y reintégrese el saldo al ejecutado, si a ello hubiere lugar.*

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 169 del día 15/10/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**688c63f4fa541f3c5ba30f83a6efe9fd0ada142fcfc5bc886573991d3f092
509**

Documento generado en 14/10/2021 05:16:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**